



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carmelo Antonio Sierra Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300320220055800

Este Despacho dictó sentencia oral de primera instancia calendada el 24 de noviembre de 2023, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

Seguidamente, la parte demandante, en fecha 30 de noviembre de 2023, presentó recurso de apelación contra el referido fallo judicial; siendo entonces procedente conceder, en el efecto suspensivo, dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362e0d65713470312d4d06150053efedb771f08886fdf7bd0933136c5e4aec84**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Juan Felipe Puche Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300320220057100

Este Despacho dictó sentencia oral de primera instancia calendada el 24 de noviembre de 2023, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

Seguidamente, la parte demandante, en fecha 30 de noviembre de 2023, presentó recurso de apelación contra el referido fallo judicial; siendo entonces procedente conceder, en el efecto suspensivo, dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8841628659344b8a2b1fae24bfb437aa245d00f671ee0e584bea2fdb2734cd5b

Documento generado en 05/02/2024 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rosa María Banda Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santa Cruz de Lorica
Radicado	23001333300320220057500

Este Despacho dictó sentencia oral de primera instancia calendada el 24 de noviembre de 2023, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

Seguidamente, la parte demandante, en fecha 30 de noviembre de 2023, presentó recurso de apelación contra el referido fallo judicial; siendo entonces procedente conceder, en el efecto suspensivo, dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0ec6328a869c9fc3e8499284082573d91ad1653d44fd10c0faa4eb2cfe9b1**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Cilar del Carmen Garces Canchila
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300320220057800

Este Despacho dictó sentencia oral de primera instancia calendada el 24 de noviembre de 2023, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

Seguidamente, la parte demandante, en fecha 30 de noviembre de 2023, presentó recurso de apelación contra el referido fallo judicial; siendo entonces procedente conceder, en el efecto suspensivo, dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09d86de5faf2b56cfa83f4edb22ab1aaa6ed81f9e9ce5e49c5e2cf1a9738e03**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Patricia Estela Marcelo Solis
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300320220058400

Este Despacho dictó sentencia oral de primera instancia calendada el 24 de noviembre de 2023, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

Seguidamente, la parte demandante, en fecha 30 de noviembre de 2023, presentó recurso de apelación contra el referido fallo judicial; siendo entonces procedente conceder, en el efecto suspensivo, dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f7ed1f41795616db69efea553035e56baace8f18a95f2e0b323e05825d299e**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ítala del Carmen Páez Burgos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300320220058700

Este Despacho dictó sentencia oral de primera instancia calendada el 24 de noviembre de 2023, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

Seguidamente, la parte demandante, en fecha 30 de noviembre de 2023, presentó recurso de apelación contra el referido fallo judicial; siendo entonces procedente conceder, en el efecto suspensivo, dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1b2514e6b47974eb41b26b62d417f369006498698c81c3ab67b146d9b94768**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yeira Leonor Diaz Ramos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300320220064600

Este Despacho dictó sentencia oral de primera instancia calendada el 24 de noviembre de 2023, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

Seguidamente, la parte demandante, en fecha 30 de noviembre de 2023, presentó recurso de apelación contra el referido fallo judicial; siendo entonces procedente conceder, en el efecto suspensivo, dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca8efef377e77429e12eadebf554a64743a87199df20fbecb5a90c61b869694**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Milena Del Carmen Buelvas Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún
Radicado	23001333300320220066800

Este Despacho dictó sentencia oral de primera instancia calendada el 24 de noviembre de 2023, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

Seguidamente, la parte demandante, en fecha 30 de noviembre de 2023, presentó recurso de apelación contra el referido fallo judicial; siendo entonces procedente conceder, en el efecto suspensivo, dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 012281d0f55feda748a3dddafb81847ed0f3b341fd9b2bee743038d5ba089659

Documento generado en 05/02/2024 11:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rafael Castellanos Barba
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300320220076100

Este Despacho dictó sentencia oral de primera instancia calendada el 24 de noviembre de 2023, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

Seguidamente, la parte demandante, en fecha 30 de noviembre de 2023, presentó recurso de apelación contra el referido fallo judicial; siendo entonces procedente conceder, en el efecto suspensivo, dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e658a012421249fadd4a9fc5f101222b40adbddd76d51dad02e93d6ae24601f**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Eder Luis González Doria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300320220077100

Este Despacho dictó sentencia oral de primera instancia calendada el 24 de noviembre de 2023, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

Seguidamente, la parte demandante, en fecha 30 de noviembre de 2023, presentó recurso de apelación contra el referido fallo judicial; siendo entonces procedente conceder, en el efecto suspensivo, dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af59753546ca4384a6b9585d76cbba57bf53066733685432b7c174ee205cb05**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Marcelino José Suarez Sandón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santa Cruz de Lorica
Radicado	23001333300320220077500

Este Despacho dictó sentencia oral de primera instancia calendada el 24 de noviembre de 2023, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

Seguidamente, la parte demandante, en fecha 30 de noviembre de 2023, presentó recurso de apelación contra el referido fallo judicial; siendo entonces procedente conceder, en el efecto suspensivo, dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25a878d5070cfd4c879c796170cf3bb45024ce3424ead0b673c489bbd0a6c12**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Kelly Johana Ramos Corrales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún
Radicado	23001333300320220077800

Este Despacho dictó sentencia oral de primera instancia calendada el 24 de noviembre de 2023, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

Seguidamente, la parte demandante, en fecha 30 de noviembre de 2023, presentó recurso de apelación contra el referido fallo judicial; siendo entonces procedente conceder, en el efecto suspensivo, dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9070a3568c49b178ab64c008a73b64ece2bd1b5e5dc5e38881a16fc2bce8ab2**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Isabel Reina Salabarría Buelvas
Demandado	UGPP
Radicado	23001333300420180025500

I. ANTECEDENTES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 1º al 9º Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 14 de junio de 2022, el cual fue notificado a la demandada el 02 de septiembre de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA¹. La UGPP contestó la demanda mediante escrito del 26 de septiembre de 2023. Luego, en fecha 15 de diciembre de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

En el acápite de excepciones, el ente público demandado propuso las siguientes excepciones previas:

➤ Pleito pendiente

Manifiesta que entre las mismas partes cursa un proceso judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora Lucelys Rodelo Bello contra la UGPP, en el cual se vinculó a la señora Isabel Salabarría Buelvas. Dicho proceso cursó su primera instancia ante el Juzgado Tercero Administrativo de Montería, con radicado No. 23001333300320170068000.

Afirma que en este proceso se pretende el reconocimiento de la sustitución de un porcentaje de la mesada pensional percibida en vida por el señor Antonio García Fuentes. El Juzgado de conocimiento profirió sentencia de primera instancia el 29 de noviembre de 2019, la cual fue objeto de recurso de apelación por parte de entidad demandada, encontrándose en trámite de segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Decisión del despacho:

El artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a los procesos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, enlista las circunstancias que revisten el carácter de excepción previa, las cuales podrán ser propuestas por el demandado dentro de estas, entre ella, se encuentra la excepción de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha señalado que con el estudio de la excepción previa de pleito pendiente *“se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, se han decantado algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, a saber:*

¹ Modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

² Consejo de Estado, Radicado 88001-23-33-000-2017-00038-01, auto de fecha 25 de julio de 2019.



- a. *Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.*
- b. *Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.*
- c. *Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.*
- d. *Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse.'*

Ahora bien, la parte demandante, con el presente medio de control, pretende que se le reconozca y pague una sustitución pensional, en calidad de cónyuge supérstite del finado señor Antonio María Gracia Fuentes, en un porcentaje del 50% de la pensión gracia que en vida recibía, la cual fue reconocida al causante mediante Resolución No. 008290 del 16 de mayo de 1997 y reliquidada a través de Resolución No. 07902 del 23 de marzo de 2007. Por lo anterior, demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP y solicita vincular como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la señora Lucy Rodelo Bello, quien se presentó en sede administrativa peticionando la sustitución pensional en un 50% alegando su calidad de compañera permanente del causante.

Advertida la excepción por parte de la entidad demandada, este Despacho procedió a revisar en la sede electrónica de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Colombia – SAMAI, el radicado 23001333300320170068000, donde se evidencia actuación de fecha 29 de noviembre de 2019, consistente en sentencia de primera instancia emanada del Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Montería, mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas y la referida sentencia, se destaca que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la Señora Lucely Rodelo Bello contra la UGPP, en la que se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora Lucely Rodelo, en calidad de compañera permanente del finado señor Antonio María Gracia Fuentes, quien en vida fue beneficiario de una pensión de jubilación gracia reconocida mediante Resolución No. 8290 del 16 de mayo de 1997 y reliquidada mediante Resolución No. 7902 de 2007.

Esta demanda fue admitida por el Juzgado de conocimiento a través de providencia de fecha 22 de junio de 2018, en la que se ordenó vincular a la señora Isabel Reina Salabarría Buevas y a Cristina Isabel Gracia Salabarría como terceras con interés en el proceso.

Por último, en fecha 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo de Montería profirió sentencia de primera instancia en la que consideró que la señora Lucely Rodelo Bello y la señora Isabel Reina Salabarría Buevas tienen derecho a disfrutar del 50% del total de la pensión que en vida disfrutaba el señor Antonio María Gracia Fuentes en una proporción del 37.35% para la señora Lucely Rodelo, en calidad de compañera permanente, y de un 62.64% para la señora Isabel Salabarría, en calidad de cónyuge. Esta decisión fue apelada por la parte demandada, y actualmente se encuentra en trámite ante el Tribunal Administrativo de Córdoba surtiendo la alzada.

En ese orden de ideas, evidencia el Despacho que el proceso con número radicado 23001333300320170068000, que cursó su primera instancia en el Juzgado Tercero Administrativo de Montería y que actualmente se encuentra en trámite de segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Córdoba, y el proceso del asunto que cursa en esta unidad judicial guardan identidad en cuanto a las partes, pretensiones y fundamentos de hecho, comoquiera que en ambas demandas se pretende que se reconozca como beneficiarias a las señoras Lucely Rodelo Bello e Isabel Reina Salabarría Buevas, de la misma pensión de jubilación gracia que en vida disfrutaba el señor Antonio María Gracia Fuentes y figura como demandada en los dos procesos la UGPP.



Así las cosas, para el Despacho es claro que se reúnen los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente, por lo tanto, se declarará probada y se dará por finalizado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO. Declarar fundada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la parte demandada, de acuerdo con las consideraciones expresadas en precedencia.

TERCERO. Dar por finalizado el proceso.

CUARTO. Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57092ebb9a6309622a8a388f21291d1f6055622740b12acba0247352507905f6**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Marcos Antonio Berrio Muñoz y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y Otros
Radicado	23001333300420190002400

El Despacho advierte que se encuentra pendiente de decidir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Al respecto, es necesario indicar que esta figura procesal se encuentra regulada por el artículo 225 del CPACA, contemplando los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contestó oportunamente la demanda y, simultáneamente, formuló llamamiento en garantía a:

- ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad comercial con personería jurídica, identificada con NIT N° 860026182-5, representada legalmente por Andrés Felipe Alonso Jiménez o quien haga sus veces.
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sociedad comercial con personería jurídica, identificada con NIT N° 891700037-9, representada legalmente por Ethel Margarita Cubides Hurtado o quien haga sus veces.
- AXA COLPATRIA SEGUROS SA., sociedad comercial con personería jurídica, identificada con NIT N° 860002184-6, representada legalmente por Alexandra Quiroga Velásquez o quien haga sus veces.
- ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A., Sociedad comercial con personería jurídica, identificada con NIT N° 860002534-0, representada legalmente por Cristian Alberto Del Rio o quien haga sus veces.

Sustenta su llamamiento en garantía a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS SA. y ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en virtud de la expedición de la póliza de responsabilidad civil No. 1006347, donde acordaron amparar -de forma solidaria- los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado -INPEC-, así como los extrapatrimoniales



de terceros, para ello identifica como representante legal de La Previsora S.A., Compañía de Seguros a Sandra Milena Salamanca Gutiérrez, aportando dirección física y electrónica para notificación y las de su llamados en garantía, además, de los certificados de existencia y representación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y de cada una de las aseguradoras llamadas y el clausulado de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1006347.

De manera que esta solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por La Previsora S.A., Compañía de Seguros a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860026182-5; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT N° 891700037-9; AXA COLPATRIA SEGUROS SA., identificada con NIT N° 860002184-6 y ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT N° 860002534-0, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio de la demanda a los llamados en garantía, de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA. Para tal efecto, el servidor encargado deberá también enviar el enlace para acceder integralmente al expediente electrónico.

TERCERO: Una vez surtidas las notificaciones, por ministerio de la ley, se corre traslado inmediato a la llamada en garantía por el término de quince (15) días para que ejerza su derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Rafael Alberto Zúñiga Mercado, identificado con la C.C. No. 1.067.905.091 y T.P. No. 241.154 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Previsora S.A., Compañía de Seguros.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecadd5212f1a548a9cc8ed86586ca108adf8f5baa732e9333c5e47a490c6f9**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Medio de control	Reparación directa
Demandante	José Mario Bonnett Arroyo y Otros
Demandado	Nación - Inpec y Otros
Radicado	23001333300420190006500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se encuentra pendiente de decidir la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Al respecto, es necesario indicar que esta figura procesal se encuentra regulada por el artículo 225 del CPACA, contemplando los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

El INPEC contestó oportunamente la demanda y simultáneamente formuló llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, identificada con NIT. 860.524.654-6.

Sustenta su llamado en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en la existencia del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil No. 930-87-994000000074, con vigencia desde el 05/11/2016; para ello identifica a la Dra. Nancy Leandra Velásquez Rodríguez, como representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, aporta su dirección física y electrónica para notificación y anexa copia del contrato de la póliza de responsabilidad civil extracontractual y el certificado de existencia y representación legal.



Asegura que los hechos de la demanda se ajustan al siniestro asegurado y, por consiguiente, es la empresa de seguros quien debería responder en una eventual condena.

Por consiguiente, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para admitir el llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa identificada con NIT. 860.524.654-6, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía, de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA. Para tal efecto, el servidor encargado deberá también enviar el enlace para acceder integralmente al expediente electrónico.

CUARTO: Una vez surtidas las notificaciones, por ministerio de la ley, se corre traslado inmediato a la llamada en garantía por el término de quince (15) días para que ejerza su derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor Eduardo Antonio Villera Toledo, identificado con la C.C. No. 78.693.724 y T.P. No. 167.537 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfea85e20871a65d729b092ce779546c7b5938935416f378bf2857df55d12bc**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ORDENA VINCULAR / INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Martha Ligia Barros Vargas
Demandado	Nación – MinEducación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	23001333300420190026000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que resulta necesario tomar una medida de saneamiento teniendo en cuenta que, en el escrito de demanda, la parte demandante solicitó vincular como litisconsorte necesario por la parte pasiva al Municipio de Puerto Escondido y al Departamento de Córdoba, sin embargo, observa este despacho que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin pronunciarse sobre la solicitud de vinculación de los mencionados entes territoriales.

Por otra parte, en fecha 28 de enero de 2021, el Departamento de Córdoba allegó memorial de contestación de la demanda, no obstante, encuentra este Despacho, en primer lugar, que el escrito de contestación no cumple los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A. toda vez que no realiza un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, así como tampoco coincide la relación de pruebas con las aportadas y, en segundo lugar, el poder aportado no guarda relación con los datos del proceso que nos atañe, ya que en él se indican los datos de otro totalmente diferente al de la referencia.

En ese orden de ideas, se tendrá notificado por conducta concluyente al Departamento de Córdoba el 28 de enero de 2021, cuando por escrito manifestó conocer el auto admisorio, y se le concederá un término de diez (10) días para que subsane los yerros anotados respecto a su escrito de contestación de la demanda.

Por último, en aras de acceder a la petición del demandante y evitar posteriores nulidades procesales, se ordenará la vinculación del Municipio de Puerto Escondido para que ejerza su derecho a la defensa y se ordenará, por Secretaría, notificarlo personalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

SEGUNDO. Vincular al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Municipio de Puerto Escondido, en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva.

TERCERO. Notificar personalmente al representante legal del Municipio de Puerto Escondido en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, debiendo remitir además copia de la demanda y los anexos.

CUARTO. Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos al Municipio de Puerto Escondido, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.



QUINTO. Requerir al Departamento de Córdoba y al Municipio de Puerto Escondido para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

SEXTO. Tener por notificado por conducta concluyente al Departamento de Córdoba, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. Inadmitir la contestación de demanda presentada por el Departamento de Córdoba. En consecuencia, se le concede el termino de 10 (diez) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de tenerle por no contestada la demanda.

OCTAVO. Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b316fa64d3e6ee363a6f1ea9e7400ce87638c6cb02dcb376a1d2d25a2f443b43**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947e1782a747c238ed989b1c1110452f67e40a05f955b444ca8719bdbf1456ae**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Fernando Baqueth García
Demandado	Centro de Atención Integral al Adulto Mayor Bernardo Escobar del Municipio de San Antero
Radicado	23001333300420220063600

Revisado el expediente, se encuentra que, mediante auto del 27 de noviembre de 2023¹, este Despacho ordenó a la parte demandante que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto de violación, requisitos de procedibilidad y la estimación razonada de la cuantía, según los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 para el trámite adecuado de ese medio de control.

En escrito allegado el 04 diciembre de 2023², la parte actora presentó la demanda ajustándola a los lineamientos propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deprecando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha de 29 de febrero de 2016, expedido por el Municipio de San Antero, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.

Sin embargo, si bien adecuó el escrito de la demanda, se observa que no aportó la constancia de haberle corrido traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane la falencia indicada, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ 12AutoOrdenaAdecurarDemanda.

² 14EscritoAdecuacion.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b026ba7a6fb07fb88b4d63d8f3b2a2cb132ac4f6c2ea111d186481c1dddbe7**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NIEGA NULIDAD PROCESAL / DA POR NO CONTESTADA DEMANDA

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Hildamaris Ibarra Rivera y Otros
Demandados	Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Clínica Central OHL Ltda.
Radicado	23001333300520190035600

I. SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

La Clínica Central OHL Ltda., en escrito radicado el pasado 20 de noviembre de 2020, formuló incidente de nulidad sustentado en que el 29 de septiembre de 2020 se les informó sobre la existencia del proceso de la referencia, adjuntado para ello el pantallazo de una imagen correspondiente al encabezado de un correo electrónico cuyo remitente es decor.notificacion@policia.gov.co, cuyo asunto se tituló “*ALLEGAR TRASLADO DE DEMANDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO N° 2019-00256*”.

Indicó que en ese correo electrónico el Juzgado 5º Administrativo de Montería notificó el auto admisorio de la demanda, sin embargo, solo se adjuntó un documento anexo, consistente en el auto admisorio de la demanda, pero no se corrió traslado de la demanda y sus anexos, lo cual le imposibilitó conocer el libelo introductorio y así ejercer su derecho de defensa.

En virtud de lo anterior, propuso la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y violación directa del artículo 29 de la Constitución Política. En ese orden, pidió la nulidad de todo lo actuado a partir del 9 de septiembre de 2019 y que se notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos.

II. CONSIDERACIONES

Luego de revisar minuciosamente el expediente, el Despacho encuentra que, mediante auto del 9 de septiembre de 2019, el Juzgado 5º Administrativo de Montería admitió la presente demanda, en virtud de lo cual, el 8 de septiembre de 2020, con la finalidad de surtir la notificación personal¹, la secretaria de ese juzgado envió mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones de la Policía Nacional y de la sociedad Clínica Central OHL Ltda.

Además, la secretaria les adjuntó a los demandados la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio de la demanda, verificándose en dos documentos .pdf, rotulados así: “*1.0 DEMANDA Y ANEXOS.pdf*; *1.9 AUTO ADMITE DEMANDA.pdf*”.

Al respecto, se replica el siguiente pantallazo:

Juzgado 05 Administrativo - Cordoba - Monteria

De: Juzgado 05 Administrativo - Cordoba - Monteria
Enviado el: 8 de septiembre de 2020 3:43 p. m.
Para: PROCURADOR 78 (laduque@procuraduria.gov.co); POLICIA NACIONAL (decor.notificacion@policia.gov.co); 'info@clinicacentral.com.co'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'
Asunto: NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DICTADO DENTRO DEL PROCESO RADICADO N° 2019-00356
Datos adjuntos: 1.0 DEMANDA Y ANEXOS.pdf; 1.9 AUTO ADMITE DEMANDA.pdf

Y, más adelante, se confirman los datos adjuntos:

¹ Documento: “21NotificacionAdmisorio”.



SE LE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO POR EL TERMINO DE TREINTA 30 DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DEL C.P.A.C.A. SE ADVIERTE AL DEMANDADO QUE EL CITADO TERMINO COMENZARA A CORRERÉ AL VENCIMIENTO DEL PERIODO COMÚN DE VEINTICINCO (25) DÍAS DESPUÉS DE SURTIDA LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 612 DE LA LEY 1564 DE JULIO 12 DE 2012.

ADJUNTO EN PDF: DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO DEL PROCESO N° 2019-00356

1

Cabe destacar que el mensaje dirigido a Clínica Central OHL Ltda. fue enviado al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad comercial², esto es: info@clinicacentral.com.co. Además, fue confirmada la entrega al receptor, como se demuestra con la siguiente captura de pantalla:

Juzgado 05 Administrativo - Cordoba - Monteria

De: Microsoft Outlook
Para: info@clinicacentral.com.co
Enviado el: 8 de septiembre de 2020 4:32 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DICTADO DENTRO DEL PROCESO RADICADO N° 2019-00356

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

info@clinicacentral.com.co (info@clinicacentral.com.co)

Asunto: NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DICTADO DENTRO DEL PROCESO RADICADO N° 2019-00356

Por su parte, el sistema también confirmó la entrega del mensaje a la Policía Nacional, con fecha del 8 de septiembre de 2020, como se vislumbra a continuación:

Juzgado 05 Administrativo - Cordoba - Monteria

De: Microsoft Outlook
Para: POLICIA NACIONAL (decor.notificacion@policia.gov.co)
Enviado el: 8 de septiembre de 2020 3:43 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DICTADO DENTRO DEL PROCESO RADICADO N° 2019-00356

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[POLICIA NACIONAL \(decor.notificacion@policia.gov.co\) \(decor.notificacion@policia.gov.co\)](mailto:POLICIA NACIONAL (decor.notificacion@policia.gov.co) (decor.notificacion@policia.gov.co))

Asunto: NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DICTADO DENTRO DEL PROCESO RADICADO N° 2019-00356

Así las cosas, contrario a lo expuesto por la Clínica Central OHL Ltda., para el Despacho se encuentra debidamente acreditado que, con el correo electrónico enviado el 8 de septiembre de 2020, la secretaria del Juzgado 5° Administrativo de Montería surtió la notificación personal y corrió traslado de la demanda y sus anexos a ambas entidades demandadas, adjuntándole los documentos mencionados anteriormente; máxime que en ese entonces se encontraba vigente el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emitido producto de la emergencia generada por la Pandemia del Covid-19, que permitía la notificación personal por medios electrónicos y estipulaba que los “anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Ahora bien, vale destacar que el auto admisorio ordenó que el término de traslado debía surtir conforme a las reglas del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, que contemplaba que la notificación personal se entendía surtida luego de vencidos los 25 días siguientes al envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Bajo este escenario procesal, tenemos que la notificación personal de las demandadas se entendió realizada luego de transcurridos 25 días siguientes al recibo del correo electrónico

² Documento: “09SubsanacionDemanda”, Fl. 4.



del 8 de septiembre de 2020, esto es, el 14 de octubre de 2020. Por ende, el término de 30 días de traslado de la demanda empezó a correr al día siguiente, a saber, el 15 de octubre de 2020, y feneció el 27 de noviembre de 2020.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho negará la nulidad procesal incoada por la Clínica Central OHL Ltda., en razón a que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió conforme a la Ley. Por lo demás, como consecuencia de ello, se le tendrá por no contestada la demanda a esta sociedad comercial.

Por su parte, se avizora que la Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó oportunamente escrito de contestación de la demanda el 23 de noviembre de 2020.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad procesal presentada el 20 de noviembre de 2020 por parte de la Clínica Central OHL Ltda., por las razones explicadas en precedencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Clínica Central OHL Ltda., de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6065638dc7b41038bee8e7e39c31c5d9db4e4d6c69b742a58f6e4b7452ebd6**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y ADECÚA TRÁMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nur Marina Arboleda Licona
Demandado	Municipio de Puerto Escondido
Radicado	23001333300620200026800

I. ANTECEDENTES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que con la demanda se solicitó la vinculación de la persona que estuviera ocupando el cargo de Comisario de Familia, por tener interés directo en las resultas del proceso. La demanda fue admitida mediante auto del 29 de julio de 2021, sin embargo, el despacho de conocimiento no se pronunció sobre la solicitud de vinculación del referido tercero.

El ente territorial demandado contestó la demanda mediante escrito del 10 de septiembre de 2021. Luego, en fecha 24 de noviembre de 2023, se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante y, en fecha 29 de noviembre de 2023, la actora se pronunció al respecto.

II. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE TERCERO

Para resolver la solicitud de vinculación del tercero es menester señalar que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, tratándose de los procesos de nulidad contra actos administrativos, como lo es el de la referencia, quienes deben comparecer como parte demandada son: “[...] las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que intervinieron en la autoría o expedición del acto administrativo -capacidad para ser parte-, las cuales actuarán en el proceso judicial por intermedio de la persona de mayor jerarquía de cada entidad que expidió el acto -representación- [...]”. Asimismo, es importante aclarar que dicha autoría o expedición del acto se materializa con la suscripción o firma del funcionario o funcionarios en el acto administrativo, los cuales obraron en nombre y representación de las respectivas entidades públicas o de los particulares que cumplen funciones públicas, es decir, que los únicos llamados a comparecer al proceso judicial, como parte demandada, son los representantes de las autoridades públicas que suscribieron el acto administrativo enjuiciado¹.

En atención a lo anterior, para el Despacho es claro que en el presente caso se encuentra debidamente integrado el extremo demandado por cuanto la única funcionaria que suscribió el acto acusado fue la Alcaldesa de Puerto Escondido, en esta medida, es dicho ente territorial el llamado a defender la legalidad del acto demandado.

En ese orden, la o las personas que reemplacen en lo sucesivo a la demandante en el cargo de Comisaria de Familia no cuentan con la calidad de litisconsorte necesario en este proceso, por lo tanto, su no comparecencia en el presente trámite procesal no constituye un impedimento para que el juez profiera sentencia, ni tampoco existen relaciones o actos jurídicos inescindibles respecto de los cuales haya que decidirse de manera uniforme respecto de éstos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2021, radicado No. 11001-03-24-000-2017-00186-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.



De modo que, si la persona que se encuentra reemplazando a la señora Nur Arboleda en el cargo que venía desempeñando -o cualquier persona con interés directo- deciden intervenir en el presente asunto, lo harán en calidad de terceros coadyuvantes o impugnadores, lo que conduce a que su actuación procesal deba ajustarse a las reglas previstas en el artículo 224 del CPACA, que reza:

*“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. **Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial**, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. (...).”

En consecuencia, se tendrán como terceros coadyuvantes o impugnadores, conforme a las reglas de los artículos 224 del CPACA y 71 del CGP (en lo no regulado), a quienes reemplacen a la señora Nur Arboleda Licona en el cargo de Comisaria de Familia de Puerto Escondido; y no se les notificará personalmente el auto admisorio de la demanda pues pueden intervenir en el proceso en el estado en que se encuentre, desde el auto admisorio de la demanda hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

En el acápite de excepciones, el demandado propuso la siguiente excepción previa:

➤ **Inepta demanda.**

Para ello, aduce que no se determinaron claramente las normas violadas en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión del despacho:

El apoderado demandado para fundamentar la excepción propuesta cita el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, inciso 4, que indica los requisitos que toda demanda debe contener, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Ahora bien, una vez revisada el escrito de la demanda, encuentra este Despacho que, el actor en el acápite de “Fundamentos de Derecho” cita unas normas constitucionales y de orden legal en las que fundamenta su pretensión y, a lo largo de los acápites de “concepto de violación” y “causales de nulidad”, menciona otras normas de orden legal y constitucional que considera violadas.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Bajo tales consideraciones, en el examen del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, entre ellos, la indicación de los hechos, las normas vulneradas y su concepto de violación, se debe garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, dando primacía a lo sustancial sobre lo formal, de modo que la exigencia de rigorismos excesivos frente a la solicitud no derive en un obstáculo para el ejercicio de prerrogativas constitucionalmente amparadas. Este argumento tiene como soporte la sentencia C-197 de 1999 en la que se estudió una demanda de constitucionalidad contra el numeral 4º del artículo 137 del derogado CCA, que exigía determinar la norma lesionada y el concepto de violación, al respecto el máximo tribunal constitucional señaló que:



“[E]n virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad”.(Subraya fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, resulta diáfano que la prosperidad del medio exceptivo se circunscribe a la carencia absoluta de invocación normativa o a la existencia de argumentaciones ininteligibles al punto que, no sea viable determinar el objeto del litigio y, a su turno, garantizar el derecho a la defensa del demandado, sin perjuicio de que, el juez como conductor del proceso permita su subsanación o su reforma.”²

De lo anterior se deduce que los aspectos reglados en el inciso 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 no están sometidos a un modelo estricto ni riguroso de técnica jurídica; solo en caso de ausencia total de los mismos se podrá entender que la demanda es defectuosa por carencia de dichos presupuestos.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial del Municipio de Puerto Escondido no está llamada a prosperar.

IV. ADECUACIÓN A TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

El numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Negar la solicitud de vinculación de tercero presentada por la parte actora.

TERCERO: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

QUINTO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

SEXTO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenido en el Decreto No. 017 de 2020 y el Decreto 033 de 2020, expedidos por el Municipio de Puerto Escondido, por medio de los cuales se declara terminado el nombramiento en provisionalidad -como comisaria de familia- a la señora Nur Marina Arboleda Licon. Lo anterior, con base en los cargos expuestos en la

² Auto de fecha 29 de octubre de 2020, Radicado No. 08001-23-33-000-2020-00022-01. C.P Carlos Enrique Moreno Rubio.



demanda y teniendo en cuenta la oposición efectuada por el ente territorial demandado en su contestación de la demanda.

De resultar anulados los actos acusados, entraría el Despacho a resolver si, a título de restablecimiento del derecho, se declara que no ha existido solución de continuidad de la prestación de servicio para todos los efectos legales, así como ordenar reincorporar a la señora Nur Marina Arboleda Licona como comisaria de familia del municipio de Puerto Escondido o en otro cargo de igual o mejor categoría, y el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir por la actora.

Por ultimo se verificará si resulta procedente condenar en costas y agencias en derecho a la accionada.”

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y emita su concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Antonio Oyola Contreras, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.677.127 de Planeta Rica y portador de la tarjeta profesional No. 131.901 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Puerto Escondido, en los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba5ffb2fb040c80543bebe6b7cf756aaf53eb632f2454aff2cbd773e7ee5ba9**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alfredo de Jesús Prethel Burgos
Demandado	SENA
Radicado	23001333300720220001500

Revisado el expediente, el Despacho observa que la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 5 de febrero de 2024, a las 2:30 pm, al interior del proceso de la referencia; en razón a que los testigos no podrían acudir a dicha diligencia.

Frente a ello, este Despacho accederá a lo solicitado y se reprogramará la fecha de esta audiencia.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas (modalidad virtual)** para el **veintiuno (21) de marzo de 2024, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5108224b73b7e22b1d21cbda72697a8c7bf9052126ed843c248491edc3bea8**

Documento generado en 05/02/2024 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Federico Banda Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santa Cruz de Lorica
Radicado	23001333300820220058800

Este Despacho dictó sentencia oral de primera instancia calendada el 24 de noviembre de 2023, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

Seguidamente, la parte demandante, en fecha 30 de noviembre de 2023, presentó recurso de apelación contra el referido fallo judicial; siendo entonces procedente conceder, en el efecto suspensivo, dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4b0f0aeb6cc1bf57b7fa9ddf7028bb2583f0589f4b605dddee704c89fe5ccc**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONVOCANDO A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Radicado	23001333301020230020100
Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Defensoría del Pueblo - Regional Sur de Córdoba
Demandado	Departamento de Córdoba– Municipio de Montelíbano – Aguas de Córdoba S.A. E.S.P.

De conformidad con lo normado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se cita a la parte demandante y a las demandadas y al Agente del Ministerio Público, para practicar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), como fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento al interior de la acción constitucional de la referencia, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Para tal efecto la Secretaría, por el medio más eficaz y seguro, citará a las partes, al Defensor del Pueblo y al Agente del Ministerio Público, poniéndoles de presente la obligación que tienen de concurrir a la diligencia judicial.

TERCERO: La asistencia del Ministerio Público y de la Entidad encargada de velar por el derecho colectivo será obligatoria. Podrán intervenir personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Rafael Jose Perez De Castro

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90561f4173f45d7830fb9235302cdaddf02f7976b89995bd36b7e182eae5790f**

Documento generado en 05/02/2024 03:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Radicado	23001333300120200030400
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Jairo Cesar Petro Almanza y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintitrés (23) de mayo de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789b5f0275bad92abfd53052d86be1c96e65a25b3dc09c393eaa2f2aba916dc4**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91025e96d8a3d06b8092a6d9fd41c319321296f15c6ae17284973dd8b136e36f**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nidia Esther Muñoz Reyes
Demandados	Departamento de Córdoba - Comisión Nacional del Servicio Civil
Radicado	23001333300220220083900

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto calendarado el 23 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto recurrido

Mediante auto del 23 de octubre de 2023, este Despacho declaró la falta de competencia en el presente proceso.

1.2. El recurso de reposición

El apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de octubre de 2023 mediante el cual se dispuso declarar la falta de competencia en el presente proceso debido a que, en las pretensiones de la demanda, se encontraba la de declarar la nulidad contra un acto expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad del orden nacional, recayendo la competencia en el Consejo de Estado en única instancia.

Indicó en su escrito que no discute la interpretación realizada por el despacho frente a la designación de competencias, pero qué ignoró el Despacho que la parte actora allegó vía correo electrónico reforma de la demanda el pasado 11 de septiembre de 2023. En dicho memorial procedió a reformar la demanda suprimiendo la pretensión primera del escrito inicial y añadiendo la solicitud de vinculación al tercero interesado, de conformidad con el numeral segundo del artículo 173 del CPACA.

Por tanto, al haber enviado la solicitud de reforma de la demanda con anterioridad a la admisión, el Despacho se hallaba en la obligación de examinar la demanda inicial con la reforma a modo de resolver en lo referente a la admisión.

En ese orden, solicitó que se reponga el auto del 23 de octubre de 2023, notificado mediante estado del 24 de octubre de 2023, que declaró la falta de competencia y, en consecuencia, solicita que se proceda a estudiar el memorial contentivo de la reforma de la demanda presentada el 11 de septiembre de 2023, avocando el conocimiento del proceso y admitiendo la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Nidia Esther Muñoz Reyes contra el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De no acceder a las pretensiones descritas anteriormente, solicitó que se conceda el recurso de apelación, como subsidiario al de reposición, y se envíe el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y oportunidad de recurso

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra de todos los autos, salvo norma en contrario; para el caso concreto, no se advierte disposición que prohíba el recurso en contra del auto recurrido, por lo que resulta procedente el recurso interpuesto.



En cuanto a la oportunidad para interponerlo, el Despacho encuentra que fue presentado dentro del previsto para ello, conforme al artículo 318 del CGP, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA. Lo anterior, por cuanto la providencia fue notificada electrónicamente el 24 de octubre de 2023 y el recurso fue presentado el 25 de octubre de 2023, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido.

2.2. Resolución del recurso de reposición

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, para el Despacho existe claridad que la inconformidad recae en el error involuntario incurrido al momento de declarar la falta de competencia del presente proceso, omitiendo pronunciarse sobre la reforma de la demanda allegada por el apoderado judicial de la parte actora, pues no hay duda que la misma debía estudiarse al momento de pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, pues fue presentada oportunamente, encaminada justamente a suprimir la pretensión dirigida a declarar la nulidad del acto expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los errores cometidos en una providencia judicial no obligan al juez ni a las partes a persistir en él, procede este Despacho a reponer la decisión proferida en el auto fechado 23 de octubre de 2023 revocando el auto en su totalidad.

Verificado el estado actual del proceso se advierte que el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda previo a su admisión, suprimiendo la pretensión primera del escrito inicial y adicionando la solicitud de vinculación al tercero interesado con interés directo en el proceso.

En consecuencia, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por Nidia Esther Muñoz Reyes contra el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto fechado 23 de octubre de 2023, conforme a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba¹, de la Comisión Nacional de Servicio Civil², al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: marquezymarquez@hotmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Gustavo Alberto Ayala Muñoz, identificado con la C.C. No. 1.067.958.881 y T.P. No. 366.184 del Consejo Superior de la

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

² notificacionesjudiciales@cns.gov.co



Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Vincular al presente proceso a la señora Ledis María Saab Sánchez, por tener interés en el resultado del proceso, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA.

NOVENO: Por secretaría, requiérase al área de Recursos Humanos del Departamento de Córdoba, para que en el término de diez (10) días informe la dirección electrónica y física de notificaciones de la señora Ledis María Saab Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 50.967.640, quien fue nombrado en reemplazo de la actora Nidia Muñoz Reyes o en caso de no estar vinculado actualmente a dicha entidad, remita los datos de la persona que se encuentra reemplazando el cargo de la demandante. Se advierte que el incumplimiento de la carga impuesta acarreará sanciones de tipo disciplinario y correctivo en los términos previstos en el CGP.

DÉCIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (prociudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6303f58b5b0f689215a7fe5f6601520fae050e8f08df7671120e12df1887018**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Mirith del Carmen López Páez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300220230007200

Este Despacho dictó sentencia oral de primera instancia calendada el 24 de noviembre de 2023, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

Seguidamente, la parte demandante, en fecha 30 de noviembre de 2023, presentó recurso de apelación contra el referido fallo judicial; siendo entonces procedente conceder, en el efecto suspensivo, dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69dee1002a89f3b3cac9a9d4fa670289274e04a181293fce7359d47d2ebfaa2**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gabriel Eduardo Geneys Plaza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300220230008800

Este Despacho dictó sentencia oral de primera instancia calendada el 24 de noviembre de 2023, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

Seguidamente, la parte demandante, en fecha 30 de noviembre de 2023, presentó recurso de apelación contra el referido fallo judicial; siendo entonces procedente conceder, en el efecto suspensivo, dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252b00556bff31f84a32905b7ac95ab090595c0dc15075132bdbe9f6f58c5c4a**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Erika María Crespo Madariaga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300320220046700

Este Despacho dictó sentencia oral de primera instancia calendada el 24 de noviembre de 2023, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

Seguidamente, la parte demandante, en fecha 30 de noviembre de 2023, presentó recurso de apelación contra el referido fallo judicial; siendo entonces procedente conceder, en el efecto suspensivo, dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d5a66b4de7b00d873014cc26789848717aeb61f1c47dab25f0d689279de800**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ingleberto Morelos Quintana
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300320220051000

Este Despacho dictó sentencia oral de primera instancia calendada el 24 de noviembre de 2023, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

Seguidamente, la parte demandante, en fecha 30 de noviembre de 2023, presentó recurso de apelación contra el referido fallo judicial; siendo entonces procedente conceder, en el efecto suspensivo, dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa284506f3e77a090e3c5af985f24174555e9319e7263ee3639c434bd5868abd**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Melquisedec Pájaro Ávila
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300320220053000

Este Despacho dictó sentencia oral de primera instancia calendada el 24 de noviembre de 2023, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

Seguidamente, la parte demandante, en fecha 30 de noviembre de 2023, presentó recurso de apelación contra el referido fallo judicial; siendo entonces procedente conceder, en el efecto suspensivo, dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07f763b69880b8a0f6477a296163f0c6c6e6197b4c1f8ed7ebd6054ad49522b**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Mario Oscar de la Barrera Blanquicet
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300320220053400

Este Despacho dictó sentencia oral de primera instancia calendada el 24 de noviembre de 2023, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

Seguidamente, la parte demandante, en fecha 30 de noviembre de 2023, presentó recurso de apelación contra el referido fallo judicial; siendo entonces procedente conceder, en el efecto suspensivo, dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8adc93f81f8aeaad426d0ef7178b6725ff17fb634fc842a4624f4ab6a2cb75a**

Documento generado en 05/02/2024 11:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>